



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

Ambalema, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	2020 - 00090
Naturaleza:	Acción de Tutela
Accionante:	LEONOR BUSTOS GALINDO EN REPRESENTACION DE OLINDA CORTES SERRATO
Accionado:	NUEVA EPS - CONTRIBUTIVO

OBJETO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora LEONOR BUSTOS GALINDO EN REPRESENTACION DE OLINDA CORTES SERRATO contra NUEVA EPS – CONTRIBUTIVO por la presunta violación al derecho fundamental constitucional a la SALUD en conexidad con la el derecho a la VIDA.

ANTECEDENTES

En su acápite de hechos, comenta el accionante que el 24 de agosto de 2020 por orden medica la señora OLINDA CORTES SERRATO presenta un diagnóstico de SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL, HIPERTENSION ESENCIAL, DIABETES MELLITIS NO INSOLINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, y es atendida por consulta de medicina general en la IPS HOSPITAL SAN ANTONIO DE AMBALEMA y es ordenado por prescripción médica el medicamento (APIXABAN 2.5 MG) que no fue entregado por la NUEVA EPS.

Manifiesta que el 04 de septiembre de 2020 realiza una queja registrada a la Superintendencia Nacional de Salud (Supersalud) contra la NUEVA EPS, ya que no entrego el medicamento prescrito por el médico tratante.

Nuevamente y ante la falta de entrega del medicamento la señora OLINDA CORTES SERRATO radica nuevamente otra queja ante la Superintendencia Nacional de Salud (Supersalud) contra la NUEVA EPS, el 08 de septiembre, y una tercera queja el 11 de septiembre por la no entrega del medicamento formulado.

El incumplimiento en la entrega de los medicamentos está perjudicando y colocando en riesgo la salud, la integridad y la vida misma de la señora OLINDA CORTES SERRATO que es una persona mayor de 90 años, que no cuenta con los recursos económicos para comprar el medicamento de manera particular, dejándola en un estado de desprotección absoluta por parte de la NUEVA EPS.

CONTESTACIÓN

La entidad prestadora de los servicios de salud NUEVA EPS a través de su apoderado judicial, en su contestación a la presente acción, manifiesta que la señora OLINDA CORTES SERRATO se encuentra afiliada al régimen contributivo, en estado activo, que la entidad le ha prestado todos los servicios de salud que la señora ha requerido, de igual forma indica al Despacho en cuanto al suministro de viáticos solicitados que estos no corresponden a servicios de salud, por el contrario, se trata de una pretensión que excede la órbita de cubrimiento del plan de beneficios a cargo de las entidades promotoras de salud; en cuanto a los gastos de transporte, se debe tener en cuenta que NO SE TRATA DE UNA MOVILIZACIÓN DE PACIENTE CON PATOLOGÍA DE URGENCIAS CERTIFICADA POR SU MÉDICO TRATANTE, NI HAY UNA REMISIÓN ENTRE INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, sumado a que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentran en él se debe tener en cuenta que éste (transporte) no hace parte de la cobertura establecida en el Plan Obligatorio de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, sino únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios, igualmente expone en cuanto al principio de solidaridad que en estos casos la familia del paciente es quien debe asumir los gastos adicionales relacionados con viáticos, transporte y todos lo que requiera el paciente que no cubra el POS.

Finalmente, en cuanto al tratamiento integral la entidad expresa que están frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que les ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental de la representada, para ser ordenados a la prestación de un tratamiento integral, así mismo solicita en caso de amparar los derechos de esta acción de tutela, se ordene al Ministerio de Protección Social – ADRES, para que reembolse todos los gastos en cumplimiento de esta acción.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Nacional y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El Art. 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela para dotar a toda persona de la posibilidad de acudir ante los Jueces en búsqueda de protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

PROBLEMA JURIDICO

Se debe establecer si la NUEVA ESP – CONTRIBUTIVO vulnera el derecho fundamental a la SALUD en conexidad con la el derecho a la VIDA, por no facilitar y suministrarle el tratamiento integral adecuado a la paciente ocasionándole perjuicios graves a su salud.

DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario, y siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción de rango constitucional está instituida también para proteger a los coasociados de las amenazas o vulneraciones causadas por la inacción del Estado o de particulares, es decir, por el incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales. Ello, por cuanto los derechos fundamentales, como el derecho de petición, son usualmente vulnerados por una omisión administrativa.

DERECHO A LA SALUD

En la Constitución la salud estaba consagrada como un servicio en el artículo 49, posteriormente evolucionó a derecho, pero los ciudadanos tenían que reivindicarlo con tutelas para hacerlo valer.

Ya la Corte Constitucional había considerado que, aunque la salud no era un derecho fundamental, podía ser exigida por medio de la acción de tutela cuando se encontraba en conexidad con el derecho a la vida, sentencia T-597 de 1993.

Pero más aún, la Corte Constitucional había declarado como fundamental este derecho desde la sentencia T-016 de 2007, reiterado por muchas decisiones de tutela.

El objeto de la Ley 1751 de 2015 del artículo primero, es "garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección".

Según el artículo segundo, el derecho fundamental a la salud comprende la rehabilitación para todas las personas, incluidas las que están en condición de discapacidad.

El artículo quinto de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, facilitará que se mejore el acceso a los servicios de salud, se eliminen las autorizaciones para las atenciones de urgencias, se fortalezca el control de precios a los medicamentos y su avance sea más rápido en la incorporación de nuevas tecnologías.

Por su parte, el artículo sexto contempla elementos para evaluar el ejercicio efectivo de los derechos, como la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad.

De igual manera, el artículo séptimo señala que el Ministerio de Salud y Protección Social divulgará evaluaciones anuales sobre los resultados del goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

El artículo décimo señala que los ciudadanos tenemos deberes consigo mismo y con el sistema de salud, promoviendo que cada persona se autocuide con la adopción de hábitos saludables de vida, consulte a tiempo para evitar complicaciones, ponga en práctica las recomendaciones médicas y evite cometer abusos contra el sistema.

De otro lado el artículo onceavo, establece los sujetos de especial protección, como los niños, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad.

El artículo catorceavo, prohíbe el llamado "paseo de la muerte", o la restricción del servicio de salud cuando se trate de atención de urgencia.

Como la salud es un nuevo derecho fundamental, es entendida como la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, el diagnóstico, el tratamiento, la recuperación, la rehabilitación y los cuidados paliativos, debiendo ser garantizada bajo la supervisión del Estado para todas las personas sin ninguna discriminación.

A partir de la expedición de la Ley 1751 de 2015, la salud de los ciudadanos está por encima de cualquier consideración, así todas las instituciones del sector tienen que ajustarse para cumplir con este nuevo derecho fundamental.

En este orden de ideas, no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras y trabas o esgrimir razones económicas para no prestarle servicios propios del nuevo derecho fundamental a la salud.

En suma, las EPS, los hospitales, los médicos, las farmacéuticas y los demás actores del sistema tienen que adaptar su funcionamiento al nuevo derecho fundamental, pues de no hacerlo, no podrán trabajar con el sistema de salud.

En conclusión, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reconoce la salud como un nuevo derecho fundamental, garantizando la dignidad humana y la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la señora LEONOR BUSTOS GALINDO EN REPRESENTACION DE OLINDA CORTES SERRATO interpuso acción de tutela contra NUEVA EPS - CONTRIBUTIVO por la presunta vulneración a su derecho fundamental de la salud en conexidad con la vida.

En su acápite de hechos, comenta el accionante que el 24 de agosto de 2020 por orden medica la señora OLINDA CORTES SERRATO presenta un diagnóstico de SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL, HIPERTENSION ESENCIAL, DIABETES MELLITIS NO INSOLINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, y es atendida por consulta de medicina general en la IPS HOSPITAL SAN ANTONIO DE AMBALEMA y es ordenado por prescripción

médica el medicamento (APIXABAN 2.5 MG) que no fue entregado por la NUEVA EPS.

Manifiesta que el 04 de septiembre de 2020 realiza una queja registrada a la Superintendencia Nacional de Salud (Supersalud) contra la NUEVA EPS, ya que no entrego el medicamento prescrito por el médico tratante.

Nuevamente y ante la falta de entrega del medicamento la señora OLINDA CORTES SERRATO radica nuevamente otra queja ante la Superintendencia Nacional de Salud (Supersalud) contra la NUEVA EPS, el 08 de septiembre, y una tercera queja el 11 de septiembre por la no entrega del medicamento formulado.

El incumplimiento en la entrega de los medicamentos está perjudicando y colocando en riesgo la salud, la integridad y la vida misma de la señora OLINDA CORTES SERRATO que es una persona mayor de 90 años, que no cuenta con los recursos económicos para comprar el medicamento de manera particular, dejándola en un estado de desprotección absoluta por parte de la NUEVA EPS.

De acuerdo a las pruebas allegadas en el plenario, se puede establecer que la NUEVA EPS – CONTRIBUTIVA como EPS de la señora OLINDA CORTES SERRATO es la responsable de la entrega de medicamentos rápida y oportuna, asignación de citas, control, y tratamiento según la historia clínica en concordancia con los requerimientos de la paciente para tratar el diagnóstico de SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL, HIPERTENSION ESENCIAL, DIABETES MELLITIS NO INSOLINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION.

La NUEVA EPS – CONTRIBUTIVA debe gestionar de manera interna con sus entidades aliadas todos los procedimientos, asignación de citas, tratamientos que requiera la paciente, ASI COMO LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS PRESCRITOS POR EL MEDICO TRATANTE, ya no es obligación del paciente asumir esa carga, aun mas tratándose de un adulto mayor de 90 años, que vive en condiciones difíciles, carente de recursos económicos.

Respecto al suministro de viáticos, y gastos de transporte se ordenara a la NUEVA EPS sufragar y cubrir el valor de los pasajes de bus intermunicipal o particular que el paciente requiera para cumplir con las consultas de especialistas remitidas para la ciudad de Ibagué – Tolima, así como para reclamar los medicamentos prescritos que no estén disponibles en el Municipio de Ambalema - Tolima.

Así las cosas, se deberá tutelar el derecho invocado por la accionante, ordenando a la NUEVA EPS – CONTRIBUTIVA a realizar el trámite administrativo pertinente y autorizar suministrar el servicio a la salud de manera integral y demás imprevistos que requiera la accionante para el manejo de su patología y que mejoren su calidad de vida.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

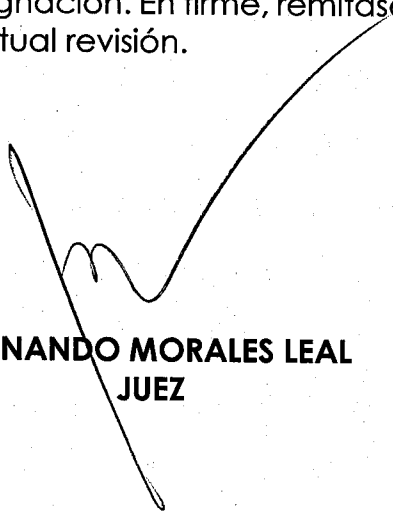
PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de la salud en conexidad con la vida, invocado por LEONOR BUSTOS GALINDO EN REPRESENTACION DE OLINDA CORTES SERRATO .

SEGUNDO. - ORDENAR a la NUEVA EPS - CONTRIBUTIVA que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este Fallo, se tome las medidas necesarias para garantizar sin más dilaciones el trámite administrativo pertinente, esto es la ENTREGA INMEDIATA DE LOS MEDICAMENTOS (APIXABAN 2.5 MG), autorizar y suministrar el servicio a la salud de manera integral y demás imprevistos que requiera la accionante para el manejo de su patología y que mejoren su calidad de vida, la NUEVA EPS Respecto al suministro de viáticos, y gastos de transporte se deberá sufragar y cubrir el valor de los pasajes de bus intermunicipal o particular que el paciente requiera para cumplir con las consultas de especialistas remitidas para la ciudad de Ibagué – Tolima, así como para reclamar los medicamentos prescritos que no estén disponibles en el Municipio de Ambalema - Tolima.

La NUEVA EPS - CONTRIBUTIVO tendrá derecho a recobrar ante el Ministerio de salud y protección social con cargo a la subcuenta correspondiente del ADRES Y/O en su defecto ante el ente territorial por todos los valores del cumplimiento de este fallo.

TERCERO. - Contra esta decisión que es de inmediato cumplimiento, procede el recurso de impugnación. En firme, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FERNANDO MORALES LEAL
JUEZ